



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002031-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5501-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PAUL TOM LOAYZA HUAMAN
ENTIDAD : DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO DEL MINISTERIO DE CULTURA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se INTEGRA la parte considerativa de la Resolución Nº 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023, contenida en los numerales 6 a 8 de la presente resolución, en relación a los alcances de la potestad disciplinaria de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura.*

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Carta Nº 000047-2021-AFOPVBMI/MC, del 18 de noviembre de 2021, la Jefatura del Área Funcional de Obras y Puesta en Valor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor PAUL TOM LOAYZA HUAMAN, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal p) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹, al haber percibido simultáneamente dos ingresos del Estado.
- A través de la Resolución Jefatural Nº 00243-2022-AFRH/MC, del 27 de septiembre de 2022, la Jefatura del Área Funcional de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura impuso al impugnante la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el literal p) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

¹ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario"

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

3. Mediante Resolución N° 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de diciembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Carta N° 000047-2021-AFOPVBMI/MC, y la Resolución Jefatural N° 00243-2022-AFRH/MC, por vulneración del debido procedimiento administrativo.
4. El 6 de marzo de 2024, la Secretaría General del Ministerio de Cultura remitió al Tribunal el Oficio N° 000250-2024-SG/MG, a través del cual realizó las siguientes precisiones:
 - (i) Mediante Resoluciones N° 000140-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 001398-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, este Tribunal declaró la nulidad de los actos de inicio y sanción de los respectivos procedimientos administrativos disciplinarios, por considerar que el Ministerio de Cultura no resultaba competente para sancionar a los servidores de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura. En ese sentido, se precisó que las autoridades competentes para ejercer potestad disciplinaria, recaían en las autoridades de dicha Entidad.
 - (ii) Sin embargo, con la emisión de las Resoluciones N° 004543-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, N° 004544-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala y 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala que declaran la nulidad de los procedimientos administrativos instaurados a servidores de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura (al no haber sido calificada como Entidad B), se habría contradicho el "precedente administrativo" señalado en el numeral precedente.
 - (iii) En ese sentido, a raíz de la decisión adoptada por el Tribunal, el Ministerio de Cultura aclara que, ejercerá, a partir de la fecha, la potestad sancionadora disciplinaria de los servidores adscritos a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, salvo mejor parecer de este Órgano Colegiado.

ANÁLISIS

5. En el presente caso vemos que la Resolución N° 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de diciembre de 2023, resolvió declarar la nulidad de la Carta N° 000047-2021-AFOPVBMI/MC, y la Resolución Jefatural N° 00243-2022-AFRH/MC, por vulneración del debido procedimiento administrativo.
6. Sin embargo, este órgano colegiado considera que, dada la información verificada en el expediente administrativo y en la Resolución N° 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023, correspondía que el Tribunal realizara algunas precisiones adicionales sobre la decisión contenida en dicho acto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resolutivo. Al respecto, como se precisa en el Oficio N° 000250-2024-SG/MG, mediante las Resoluciones N° 000140-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 001398-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta Sala declaró la nulidad de los actos de inicio y sanción de los respectivos procedimientos administrativos disciplinarios por considerar que el Ministerio de Cultura no resultaba competente para sancionar a los servidores de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Es importante precisar que, en su oportunidad, dicha decisión tuvo su fundamento al considerar que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, como Entidad y en condición de empleador, le era inherente la potestad sancionadora disciplinaria sobre sus trabajadores, aun cuando ninguna ley, resolución o instrumento de gestión así lo precisara.

7. Sin embargo, cabe indicar que este Tribunal, en la Resolución N° 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, decidió realizar un análisis pormenorizado respecto a la determinación de las autoridades competentes conforme al principio de legalidad² y desde una perspectiva relacionada a la naturaleza jurídica de las competencias de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco como entidad pública Tipo B para ejercer potestad disciplinaria, en el marco de lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³ y por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil⁴.
8. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo precisado en los numerales 31 a 43 de la Resolución N° 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala se determinó que la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco no podría ejercer potestad administrativa disciplinaria, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - i) Su potestad sancionadora disciplinaria no emana de una norma, un manual de operaciones o documento de gestión equivalente, sino en una Resolución Ministerial con la que el titular del pliego le delegó temporalmente diversas facultades durante el año 2022.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

³ De acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

⁴ Ver Informes Técnicos Nos 002197-2021-SERVIR-GPGSC, 002400-2021-SERVIR-GPGSC y 000230-2022-SERVIR-GPGSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- ii) La resolución ministerial⁵ que se invoca como fuente de competencia no hace mención expresa a la potestad sancionadora o disciplinaria.
 - iii) La Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco no cuenta resolución que la haya declarado como Entidad Tipo B, a la fecha.
 - iv) Así, no se acredita que la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, se encuentre en algunos **de los supuestos recogidos en el numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶** para ejercer la potestad disciplinaria como Entidad Tipo B respecto del impugnante. En otras palabras, carece de competencia.
9. En consecuencia, con base a la competencia del Tribunal, este Colegiado consideró que debía realizarse el análisis que corresponda sobre la legalidad de los actos de inicio y sanción que dieron origen al Expediente N° 5498-2023-SERVIR/TSC, motivo por el cual se declaró la nulidad de la Carta N° 000047-2021-AFOPVBMI/MC, y la Resolución Jefatural N° 00243-2022-AFRH/MC, por vulneración al debido procedimiento administrativo.
10. Sin perjuicio de lo señalado en párrafos precedentes, cabe indicar que la decisión de esta Sala contenida en la Resoluciones N° 000140-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 001398-2020-SERVIR/TSC-Primera y las Resoluciones N° 004543-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, N° 004544-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala y 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala **no constituyen precedentes de observancia obligatoria** (como lo refiere la Entidad) al no haber establecido criterios interpretativos de alcance general, en el marco de las reglas determinadas en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal⁷ y la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-

⁵ Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC de fecha 29 de diciembre del año 2021.

⁶ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.**

"5.2. Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos:

(...)

a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.

b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.

c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B".

⁷ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.**

"Artículo 4.- Conformación.-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVIR/TSC⁸. En ese sentido, tales pronunciamientos únicamente contienen decisiones de carácter particular, en relación a un caso concreto.

11. Finalmente, cabe indicar que lo señalado en los numerales 6 a 8 de la presente resolución viene siendo considerado en la jurisprudencia de esta Sala⁹, y no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, sino que se refiere a una actuación accesoria a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar la parte considerativa de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172° del Código Procesal Civil¹⁰, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme al numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹¹.

El Tribunal está conformado por el Presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que apruebe el Consejo. Las funciones de las Salas y la Secretaría Técnica se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Organización de Funciones de SERVIR.

El Presidente del Tribunal y los vocales de todas las salas son designados y removidos por el Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1023

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal."

⁸ **Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC**

"(...)

11. Las reglas para la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria se encuentran fijadas en el artículo 4 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, que las establece como sigue:

- (i) La determinación en Sala Plena del Tribunal
- (ii) La adopción del acuerdo por parte de no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal.

⁹Al respecto, corresponde traer a colación la Resolución N° 1382-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala del 22 de marzo de 2024, que resolvió en el mismo sentido de la Resolución N° 4543-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023.

¹⁰ **Código Procesal Civil**

"Artículo 172°.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(...)"

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la parte considerativa de la Resolución N° 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, los numerales 6 a 8 de la presente resolución, en relación a los alcances de la potestad disciplinaria de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco.
13. Por tanto, corresponde integrar la parte considerativa de la Resolución N° 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 15 de diciembre de 2023.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la parte considerativa de la Resolución N° 004545-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023, contenida en los numerales 6 a 8 de la presente resolución, en relación a los alcances de la potestad disciplinaria de la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO DEL MINISTERIO DE CULTURA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PAUL TOM LOAYZA HUAMAN y a la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO DEL MINISTERIO DE CULTURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

www.servirgob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

